

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada DR. ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, con fecha 24 de Marzo de 2023 presentó escrito de reposición contra el auto 391 de Marzo 23 del corriente año mismo que fue presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la mencionada providencia.

De igual manera el apoderado de la parte demandante DR. HERNANDO ZAPATA HOYOS, con fecha 28 de Marzo de 2023 también formulo recurso de reposición contra la misma providencia, recurso que fue formulado de forma oportuna.

Los memoriales digitales visibles a PDF 050 y 051 fueron enviados desde los correos inscritos por los profesionales del derecho en la plataforma SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales. CARTAGO VALLE ABRIL 19 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ** contra **MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID**
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00
Auto: **450**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver los recursos de reposición elevados por las partes aquí enfrentadas, obrantes en los archivos "50 y 51" del cuaderno 1 "digital" por intermedio de sus apoderados judiciales contra el auto 391 de marzo 23 de 2023.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes fácticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Mediante petición visible a PDF 046 del sumario, y que fuera arrimada al plenario por el apoderado de la parte ejecutante abogado HERNANDO ZAPATA HOYOS, se solicitó al juzgado por parte del memorialista que al materializarse en este proceso la figura de acumulación de embargos de diferentes jurisdicciones Art. 465 CGP, este despacho en aplicación de la norma antes citada, librara oficio a la Oficina de Cobro de Hacienda Municipal de Cartago Valle, poniendo en conocimiento la existencia del presente proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el guarismo 2018-00013-00, al igual que procediera a informar que es este Juzgado el competente para llevar a cabo la almoneda, y después de verificada esta, antes de disponer la entrega del producto de la misma al ejecutante procediera al pago de las acreencias teniendo en cuenta la prelación legal de los créditos, también solicitó que el

despacho en su oficio solicite información sobre el estado actual del proceso de Jurisdicción coactiva, la liquidación del crédito, de costas y el monto del avalúo dado al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-28100, al interior de dicho recaudo coactivo fiscal.

Este despacho Mediante auto 391 de marzo 23 de 2023, resolvió negativamente tal pedimento por considerarlo improcedente.

En la anterior providencia el despacho por equivocación atribuyó la autoría de tal correspondencia al vocero judicial ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA quien prohíja los intereses de la parte ejecutada, incurriendo el despacho en un error o cambio de palabras por alteración de éstas, que influyeron en el resultado de la providencia supra mencionada.

Durante el término de notificación y ejecutoria de la anterior providencia los voceros judiciales de los histriones procesales en contienda formularon sendos escritos en ejercicio del recurso horizontal de reposición en procura la parte ejecutada de la aclaración de la providencia, y la parte ejecutante persigue su revocatoria.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL ABOGADO
ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA QUIEN PROHÍJA LOS INTERESES DE LA
PARTE EJECUTADA-.**

Como estribo medular de la opugnación afirma el apoderado de la parte ejecutada que EL DESPACHO INCURRIO EN UN ERROR al imputarle la autoría de la solicitud que dio génesis al auto 391 de Marzo 23 de 2023, de igual forma se duele del hecho que el despacho ha tergiversado en sus providencias los argumentos por el presentados en las distintas actuaciones desplegadas al interior de esta causa, lo que considera ha vulnerado las garantías y derechos de su patrocinada **MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID**, por lo anterior solicitó la revocatoria de la providencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL ABOGADO
HERNANDO ZAPATA HOYOS QUIEN PROHÍJA LOS INTERESES DE LA PARTE
EJECUTANTE-.**

Como primera medida indica el togado del derecho que en efecto si es el autor del escrito petitorio que dio nacimiento al auto 391 hoy fustigado, ahora bien sobre las consideraciones vertidas por este Despacho en el auto 391 confutado, señala no compartirlas en atención a que afirma que la autonomía que rige tanto al proceso fiscal como el ejecutivo civil que persiguen el inmueble

identificado con el Folio Inmobiliario 375-28100 no es del todo cierta, ello en virtud a que el hecho de que sobre el inmueble en mientes se verificó de forma primigenia la inscripción del embargo ordenado al interior del presente proceso ejecutivo y de forma posterior se generó la inscripción del embargo que por jurisdicción coactiva adelanta la Secretaria de Hacienda Municipal de Cartago Valle, lo que bajo su consideración da recta vía a la aplicación del procedimiento regulado en el Art. 365 del CGP cuál es que el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme de su ejecución, debidamente especificada, del crédito que ante el se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial.

De igual forma insiste en la legalidad de su pedimento y considera que el despacho debe librar con Destino a la Secretaria de Hacienda Municipal el oficio por el deprecado en el cual informe la fecha judicial señalada por este despacho para la diligencia de remate, al igual que los demás señalamientos puntuales por el indicados en su petición.

Secuela de todo lo anterior depreca la revocatoria del auto 391 de Marzo 23 de 2023.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que este Juzgado tanto en este asunto como en todos los que son sometidos a su escrutinio y laudo judicial son ventilados con celosa observancia de las garantías constitucionales como lo son el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DEFENSA, LA IGUALDA DE LA PARTES, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, son tramitados sin interés distinto que una recta administración de justicia basada en principios de eficiencia, eficacia, celeridad, justicia, igualdad y equidad para las partes, por lo que ninguna decisión que se adopta en este proceso o en cualquier otro que se ventile ante esta célula judicial, tiene motivaciones o consideraciones de orden personal o particular, de igual manera siempre a las partes actuantes en cada proceso este despacho los cobija con una total IMPARCIALIDAD, en lo atinente a la resolución de sus peticiones, la formulación y tramites de sus recursos entre otros.

Dicho lo anterior, debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

Entrando en materia, y dispensando estudio en primera medida al recurso de reposición presentado por **ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA** quien prohija los intereses de la parte ejecutada, se observa que el punto central del reproche a la providencia censurada radica en el hecho de que dicho profesional del derecho reclama no haber suscrito la petición contenida en el escrito yacente a PDF 046 del cuaderno No. 1 del dossier, misma que dio origen y sustento al auto 391 de Marzo 23 de 2023, ahora bien este despacho sin tardanza se dirá que el recurso de reposición detenta bienandanza pues en efecto este despacho incurrió en un error de digitación al señalar en su auto 391 de marzo 23 de 2023 que la solicitud materia de decisión provenía del abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, siendo que la petición fuera presentada realmente por el vocero judicial de la parte ejecutante HERNANDO ZAPATA HOYOS; así las cosas no más consideraciones se requieren para acceder al despacho favorable de lo peticionado en la reposición por lo que el auto 391 de Marzo 23 de 2023, será **REFORMADO en el sentido que la petición que yace a PDF 046 Cuaderno 1 del sumario y que fuera resuelta por el despacho mediante el auto 391 censurado, se trata de una solicitud presentada por el abogado HERNANDO ZAPATA HOYOS, quien representa a la parte demandante, y no por el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA** , vocero judicial de la ejecutada, y así se decide.

Resuelto lo anterior continuará este despacho con el análisis al mérito del recurso reposición elevado por el abogado HERNANDO ZAPATA HOYOS en interés de la parte acá ejecutante, para lo cual señalará este despacho que atendiendo lo señalado en el Art. 11 del CGP que establece que la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, al igual que lo establecido en el artículo 13 ibidem en lo atinente a la naturaleza de normas de orden público que cobija a las normas procesales y su obligatoria observancia por parte de los

particulares y los funcionarios, atendiendo el sentido literal del Art. 465 **LA OCURRENCIA DE UNA CONCURRENCIA DE EMBARGOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES -ART. 365 DEL CGP** que de manera diáfana regenta que cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva (como en este caso) o de alimentos, se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, una vez comunicada la medida al juez civil, el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme de su ejecución, debidamente especificada, del crédito que ante el se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial.

Connota lo anterior y atendiendo el sentido gramatical y teleológico de la norma traída a colación, se tiene que en efecto, el precursor del recurso tiene la razón al señalar que si es competencia de este Juzgado llevar a cabo la diligencia de subasta publica ordenada al interior del presente proceso ejecutivo con garantía real respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-28100, también gravado con el embargo coactivo fiscal, y una vez verificada la almoneda proceder por medio de auto, a la distribución del producto de la misma entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación de los créditos establecida en la ley sustancial.

Siendo estas razones suficientes, este despacho accederá a los ruegos del censor, y dispondrá la procedencia del recurso horizontal de reposición, y la revocación integral de lo ordenado en el auto 391 fechado al 23 de marzo de 2023, y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Secuela de lo anterior este despacho conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante abogado HERNANDO ZAPATA HOYOS y yacente a PDF 046 del Cuaderno No. 1, accederá a lo allí peticionado por lo que librará oficio a la Oficina de Cobro de Hacienda Municipal de Cartago Valle, poniendo en conocimiento a la DRA. SOFIA TORRES JORDAN JEFE DE LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, y a fin que dentro de su proceso ejecutivo fiscal con radicado 2020-00065-00, conozca de la existencia del presente proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el guarismo 2018-00013-00, al igual que el embargo decretado primigeniamente por parte de este despacho respecto del inmueble 375-28100, de igual forma se le informará que a la Luz del Art. 465 del CGP es este Juzgado el

competente para llevar a cabo el remate del inmueble ya mencionado, también se solicitará información sobre el estado actual del proceso de Jurisdicción coactiva, la liquidación del crédito fiscal, de costas y el monto del avalúo dado al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-28100, al interior de dicho recaudo coactivo fiscal. De igual forma se indicará a dicha funcionaria la fecha y hora judicial programadas al interior del presente proceso para verificar la almoneda.

Como precisión final este despacho considera oportuno subrayar la lealtad procesal y el buen desempeño de los voceros judiciales acá actuantes a lo largo del cumplimiento de sus gestiones como abogados litigantes en los asuntos que se han tramitado ante esta Judicatura, y en los cuales ambos han actuado.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **REPONER** para **REVOCAR** el Auto No. 391 proferido el 23 de marzo de 2023, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- En su lugar, se aclara que la solicitud que obra en el archivo "046" fue presentada por el togado que representa los intereses de la demandante **BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ**.

Tercero.- **OFICIAR** a la **OFICINA DE COBRO** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA** de esta ciudad, a fin de que dentro de su proceso ejecutivo fiscal con radicado 2020-00065-00, conozca de la existencia del presente proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el guarismo 2018-00013-00.

De igual forma se le informará que a la luz del art. 465 del CGP es este Juzgado el competente para llevar a cabo el **remate** del inmueble ya mencionado, también se solicitará información sobre el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva, la liquidación del crédito fiscal, de costas y el monto del avalúo dado al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-28100, al interior de dicho recaudo coactivo fiscal.

Cuarto.- **PONER** en conocimiento de las partes procesales el oficio visible a PDF 056 del cuaderno Digital No. 1 mediante el cual la **OFICINA DE COBRO** de la **SECRETARÍA DE HACIENDA** de esta ciudad,

informa de la existencia del proceso de jurisdicción coactiva No. 2020-00065-00, y su asentimiento para la realización de la diligencia de remate ordenada por este Juzgado sobre el inmueble No. 375-28100, al interior del presente proceso ejecutivo, para lo cual se debe tener en cuenta al momento del pago al acreedor la prelación del embargo fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELCTRONICO

Cartago - Valle, **ABRIL 20 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab2e8d0d307542fcd3a39c6a818969c5926a069440a394cadb756e76cedbb3**
Documento generado en 19/04/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>